



Ciudad de México, a 15 de julio de 2020

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE**

Quienes suscriben, los Diputados Temístocles Villanueva Ramos y el Diputado José Luis Rodríguez Díaz de León, integrante vicecoordinador del Grupo Parlamentario de MORENA, respectivamente, en el Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29, apartado D, inciso A, y 31 numeral 1, inciso B de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Congreso la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE INCLUSIÓN DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA**, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las democracias representativas el ejercicio del poder político se realiza mediante la participación ciudadana y el derecho al voto, que resulta en la proyección de colectivos, sectores e intereses que dan cierta estabilidad social y gobernabilidad. Sin embargo, a veces dicha representación no vela por los intereses de los grupos de atención prioritaria, mal llamados "grupos minoritarios", que de la mano con sistemas frágiles y corruptos, impunidad e ineficiencia gubernamental, común denominador en los países latinoamericanos, agudiza la inconformidad y la crisis del modelo democrático.

Gracias a los representantes políticos y a las pujantes luchas desde las primeras olas de los derechos sociales y políticos que caracterizaron la segunda mitad del siglo XX, las personas históricamente subrepresentadas han ganado espacios en los poderes públicos, y que en gran medida han caracterizado los avances en materia de Derechos Humanos sobre la identidad, la diversidad y la libertad política.

La interseccionalidad no sólo debe ser motivo y materia de las políticas públicas y acciones gubernamentales, sino debe ser incorporada a la forma de hacer política. Debe verse reflejada en las leyes que dan sentido a los mecanismos de



representación política. En ese sentido, asignar un espacio para las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria es un proceso necesario para garantizar su adecuada incorporación y de impulsar la democracia, sin menoscabar la importancia de cada una de las identidades diversas. Las desigualdades estructurales que en nuestro país forman parte de la cultura política deben ser atendidas y resueltas bajo un modelo de integrado, en el que las desigualdades sean atendidas de forma simétrica¹ en los términos de la creación e implementación de agendas políticas y legislativas.

La representación política de los grupos de atención prioritaria es fundamental para la convivencia y la civilidad de las diversas manifestaciones e identidades dentro de las democracias.

La inclusión de las personas de la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual (LGBTTTI) como sujetas de derechos, dentro del marco normativo nacional e internacional, debe verse reflejada también en el sistema político, a través de los partidos y movimientos que fungen como operadores de la democracia en el país. Estas colectividades, tienen el objetivo de promover la presencia de estos grupos, con voz y voto, en los espacios de toma de decisión dentro de las mismas.

La participación política puede entenderse, de manera muy general, como toda actividad de las ciudadanas y ciudadanos que está dirigida a intervenir en la designación de los gobernantes y/o a influir en los mismos respecto a una política estatal. En este sentido, existen diversos tipos de participación política, que van desde el voto hasta el involucramiento en la formulación de una política pública. En este tipo de participación, los líderes son piezas importantes en el mantenimiento del sistema político, por lo que deberían cumplir su papel adecuadamente, ser competitivos y representar a todos los sectores de la sociedad.

Algunos partidos políticos en diferentes países han incluido dentro de sus organismos internos coordinaciones, unidades y programas para promover la participación de personas LGBTTTI, es decir, han dado paso a una política contemporánea que avanza según las necesidades de los grupos poblacionales históricamente discriminados. De esta forma, ponen el tema de la diversidad sexual en la opinión pública, en los espacios de tomas de decisiones y en medio de los escenarios donde la incidencia política tiene sus fines y en donde se crean las leyes basadas en los principios de los Derechos Humanos.

Muchas de las reformas políticas que surgieron en América Latina en los últimos años, amparadas en reformas constitucionales, convocaron a partidos y

¹ Cruells L., M. (2015). *La interseccionalidad política: Tipos y factores de entrada en la agenda política, jurídica y de movimientos sociales* [Tesis doctoral], P. 61. Institut de Govern i Politiques Públiques de la Universitat Autònoma de Barcelona.



movimientos políticos a mejorar los niveles de participación de los grupos poblacionales minoritarios, dando paso a diversas medidas de acción afirmativa como las cuotas. Si bien éstas estaban encaminadas a garantizar la participación en igualdad de condiciones de las mujeres al interior de los partidos, movimientos políticos y procesos electorales, tuvieron también un efecto beneficioso en la inclusión de otros grupos poblacionales, como los étnico-raciales y las personas jóvenes, lo que a su vez, abrió también la puerta a una mayor inclusión de personas LGBTTTI.

En la región latinoamericana también surgen líderes que se asumen pertenecientes a la comunidad LGBTTTI que deciden asumir un compromiso político activo visibilizando su identidad diversa. Ministros en Costa Rica y Ecuador, congresistas o senadores en Argentina, Chile, Perú, Brasil, Bolivia, México o Colombia, y numerosos concejales o regidores en todo el continente trabajan exitosamente como representantes públicos sin esconder su orientación sexual y/o identidad o expresión de género.

Así, desde el plano internacional, en las distintas declaraciones en torno a los Derechos Humanos, se menciona que la participación política es un derecho fundamental de ciudadanas y ciudadanos, y que los Estados deben garantizar el pluralismo ideológico, la salvaguarda de las minorías y el ejercicio pleno de la democracia, siendo una obligación la inclusión y no discriminación de las personas LGBTTTI.

II. ANTECEDENTES

En 2019, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió un "Informe especial sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales". En este informe, se presentan diversos datos sobre la inclusión de personas de la comunidad LGBTTTI recabados por diversas asociaciones internacionales como la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexuales (ILGA) en el que se concluye "(sic), que cuando las personas encuestadas conocen a alguien dentro de estas minorías, es mucho más probable que apoyen sus derechos."² En este tenor, en la Ciudad de México se han logrado reconocer los derechos civiles de este sector de la población, como el matrimonio igualitario, el reconocimiento del cambio de género de las personas trans, la adopción homoparental y diversas disposiciones que la Administración Pública de nuestra entidad ha establecido para este fin.

² *Informe especial sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México* (p. 274). (2019). Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



En este informe también se señala que del sector de la población que se identifica como LGBTTTI, las personas *trans* señalan que son aquellas a los que *menos o nada* se les respetan sus derechos humanos con un 72% de los entrevistados por el INEGI en la Encuesta Nacional sobre Discriminación (2017).

Además, se recogen distintas resoluciones de organismos internacionales en materia de discriminación y de derechos humanos para la población LGBTTTI, por lo que es menester incorporar plenamente a las legislaciones locales las estrategias recomendadas en estos procesos deliberativos.

Las reformas para la inclusión política de las mujeres, o llamadas cuotas de género, comenzaron en 1990, siendo la reforma de violencia política en razón de género del 2020 la más reciente. Fue hasta la década del dos mil cuando se incorporó en la legislación electoral la cuota de género, sin ser parte de los artículos transitorios.

Cabe destacar que la esencia de la mayoría de las reformas en la materia ha sido de carácter remedial. Es común que posterior a un evento focal de gran trascendencia o que haya generado algún tipo de crisis en el sistema político se presenten iniciativas a la normativa electoral.

El 15 de agosto de 1990, como parte de la Reforma Política que buscó mejorar el sistema electoral mexicano después de la polémica de las votaciones de 1988, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE). En su artículo 175, numeral 2, se establecía que las candidaturas a diputados y senadores, tanto de mayoría relativa y representación proporcional se debían registrar a través de fórmulas compuestas por un propietario y un suplente.

En 1993 el COFIPE se modificó y establecía en la nueva versión del artículo 175, fracción III, que los partidos políticos debían promover en sus documentos internos una mayor participación de las mujeres en la vida política, se recomendaba que ésta fuera mediante su postulación a cargos de elección. En 1996 se adicionó que los partidos políticos nacionales tenían que considerar en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores por ambos principios no excedieran el 70% para un mismo sexo.

En 1999, diputadas y senadoras de diferentes partidos se unieron a varias organizaciones y agrupaciones políticas en la campaña "Si la mujer no está, la democracia no va" que promovía un dictamen que garantizara la participación política de las mujeres en el artículo 175 del COFIPE.

Las mujeres representaban el 52% del electorado en el año 2000, y estaban representadas por 87 diputadas y 16 senadoras. En las elecciones de 1997 de las 8



mil 512 candidaturas presentadas, sólo 2 mil 262 eran de mujeres, en su mayoría suplentes³.

En 2002 se estableció para los partidos políticos la obligación de promover la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión. Las listas de representación proporcional estaban integradas por segmentos de tres candidaturas, en cada una de los tres primeros segmentos se colocaba una candidatura de género distinto.

Del 2007 al 2008 se incrementó del 30 al 40% la cuota mínima de personas candidatas propietarias de un mismo género, y se estableció que las listas plurinominales debían incluir al menos dos mujeres en cada segmento de cinco candidatas. Las candidaturas de mayoría relativa se mantuvieron exentas de cubrir cuotas de género siempre y cuando fueran resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

La reforma añadió, en el artículo 78 del COFIPE, la indicación para que todos los partidos debieran destinar, al menos el 2% del gasto ordinario en actividades para la capacitación y formación del liderazgo político de las mujeres (artículos 219 y 220).

Desde las elecciones de 2006, se identificó que existían candidatas propietarias que renunciaron a su puesto después de tomar protesta, el cual era ocupado por sus suplentes, quienes eran hombres. Sin embargo, fue hasta las elecciones del 2009 que esta práctica fue revelada y llevada hasta el Tribunal Electoral.

En 2012, con la aparición de las denominadas "Juanitas" se vio ensombrecida la fortaleza de las anteriores reformas electorales. En vísperas de la elección de ese año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció que ningún partido político o coalición incluiría más de 60% de candidatos propietarios a diputados y senadores de un mismo sexo del total de las solicitudes de registro de candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Es hasta 2014 que se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en las candidaturas para personas legisladoras estatales y federales. El artículo 141 garantiza que de la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas presentados por los partidos políticos o colisiones ante el Instituto Nacional Electoral, deberán formularse de acuerdo a la paridad de los géneros⁴.

³ *Elecciones 2000: Mujeres* (2000). Del Valle, Sonia. Comunicación e Información de la Mujer A.C., CIMAC.

⁴ *Las mujeres en la construcción y el ejercicio de la ciudadanía en México*. (2014) López Hernández Georgina. IEEM Centro de Formación y Documentación Electoral.



Por su parte, en la Ley General de Partidos Políticos se estipula que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de personas candidatas en las cuales la propietaria y su suplente deben ser del mismo género. De igual forma se deben alternar las propuestas de acuerdo a género hasta agotar cada lista. El registro de candidaturas de mayoría relativa se integrará con un 50% de candidatos propietarios y suplentes del mismo género y el 50% restante del género opuesto. Para la representación proporcional se elaborarán segmentos de cinco las fórmulas de personas candidatas y en cada una de estas deben incluirse alternadamente fórmulas de género distinto hasta agotar cada lista.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. El **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expone que “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Por otra parte, en sus fracciones **II y III del artículo 35**, se menciona que son derechos de la ciudadanía: “**II.** Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; **III.** Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”

2. Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 21 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, expone:
 - “1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”
3. Los incisos a), b) y c), numeral 1, artículo 23 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, Derechos Políticos, menciona que



I LEGISLATURA

- "1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."
4. En el artículo 29 de la **Convención de Derechos de Personas con Discapacidad** se establece que el Estado debe "Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, **incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas...**"
- "Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;"
5. **La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA)**, en su *Resolución sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género* celebrada el 6 de junio de 2013, condena todas las formas de discriminación contra las personas LGBTI, es decir, todas aquellas que se reproducen de manera estructural, en **el primer punto resuelve** "Condenar todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada".⁵
6. El N° 25 de los **Principios de Yogyakarta**, denominado "Derecho a participar en la vida pública", menciona la participación de la comunidad LGBT de la siguiente manera:
- "Todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse en cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a

⁵ Resolución OEA AG/Res 2807, 6 de junio de 2013. Recuperado de http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2807_XLIII-O-13.pdf consultada el 8 de julio de 2020



todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual y orientación de género”.

7. El **artículo 11, fracción A** “Grupos de Atención Prioritaria” de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, menciona que se garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales (...) Asimismo, la Ciudad garantizará su participación en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos.

La fracción H “Derechos de las personas LGBTTTI” del artículo 11, indica que las autoridades establecerán políticas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión o discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

8. El artículo 7 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** establece que “...es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular”.

9. El artículo 3 de la **Ley General de Partidos Políticos** establece que “...los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y **buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de sus candidatos**”

“Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para **garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.**”

En el artículo 25 de La Ley General de Partidos Políticos indica como una de las obligaciones del partido político que debe “Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales”.



IV. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Con la finalidad de optimizar el trabajo legislativo, se acompaña el siguiente cuadro comparativo, para identificar con claridad las propuestas sujetas a la consideración:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	
Dice	Debe decir
<p>Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá:</p> <p>A)...</p> <p>B) ...</p> <p>C) En lo que se refiere al marco conceptual: I. a VI. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá:</p> <p>A)...</p> <p>B) ...</p> <p>C) En lo que se refiere al marco conceptual: I. a VI. ...</p> <p>VII. Grupo de Atención Prioritaria: Grupos de personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. Las autoridades de la Ciudad deben adoptar las medidas necesarias para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.</p> <p>Se deberá garantizar su participación en la adopción de medidas para hacer efectivos sus derechos; por lo que es necesario contar con mecanismos de inclusión para su participación política y ejercicio de sus derechos político electorales.</p> <p>En el presente Código se considerarán a las personas que pertenezcan a éstos y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Local, este Código y la demás normatividad aplicable. Por lo que se enlistan los siguientes grupos: mujeres; niñas, niños y adolescentes; personas jóvenes; personas mayores;</p>



	<p>personas con discapacidad; personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, e intersexuales; personas migrantes; personas en situación de calle; personas privadas de su libertad; personas que residen en instituciones de asistencia social; personas afrodescendientes; personas de identidad indígena; personas de minorías religiosas, y personas víctimas de violaciones de derechos humanos.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 13 Bis. Las ciudadanas y los ciudadanos que pertenecen a los Grupos de Atención Prioritaria reconocidos en la Constitución Local y el presente Código, podrán ejercer su derecho a ser votados y al sufragio y el Instituto Electoral proporcionará los ajustes razonables necesarios para que puedan contar con credencial para votar.</p>
<p>Artículo 14. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y deberá incluir al menos siete fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años de edad en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y cuatro formulas de jóvenes de entre 18 y 35 años por el principio de representación proporcional.</p> <p>En la Ciudad de México los partidos políticos procurarán incluir entre sus candidatos a una persona con discapacidad y a una perteneciente a pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 14. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y deberá incluir al menos siete fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y cuatro fórmulas de jóvenes de entre 18 y 35 años por el principio de representación proporcional.</p> <p>En la Ciudad de México los partidos políticos procurarán incluir entre sus personas candidatas a una persona con discapacidad y a una perteneciente a pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México. Se deberán promover las candidaturas de las personas que pertenezcan a los Grupos de Atención Prioritaria reconocidos por la Constitución Local.</p>
<p>Artículo 16. Las alcaldías son órganos político administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, las Alcaldesas o los Alcaldes y Concejales se</p>	<p>Artículo 16. Las alcaldías son órganos político administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, las alcaldesas o los alcaldes y concejales se</p>



<p>elegirán mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.</p> <p>Las fórmulas en la planilla estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir por lo menos a una fórmula de jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad.</p> <p>En ningún caso el número de concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que alguna ciudadana o ciudadano aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.</p>	<p>elegirán mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatas, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.</p> <p>Las fórmulas en la planilla estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir por lo menos a una fórmula de jóvenes con edad entre los 18 y 29 años. Se procurará incluir a personas que pertenezcan a los Grupos de Atención Prioritaria reconocidos por la Constitución Local.</p> <p>En ningún caso el número de concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que alguna ciudadana o ciudadano aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.</p>
<p>Artículo 23. Por cada candidato propietario para ocupar un cargo se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género. Del total de fórmulas de candidaturas a Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa y de candidatos a Alcaldes y Concejales que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género.</p>	<p>Artículo 23. Por cada persona candidata propietaria para ocupar un cargo se elegirá a una persona suplente, quien deberá ser del mismo género. Del total de fórmulas de candidaturas a Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa y de personas candidatas a alcalde o alcaldesa y concejales que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de un</p>



<p>Las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. En cada lista se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada una de las listas. Posteriormente se intercalará la lista "A" y la "B", para crear la lista definitiva en términos del presente Código.</p> <p>Los partidos políticos podrán registrar las fórmulas de candidatos que hubieren ocupado el cargo que se postularán para contender a ser reelectos.</p> <p>Se deberá registrar por separado la relación de candidatos que ejercerán su derecho a contender por la reelección.</p> <p>En el caso de las candidaturas de Representación Proporcional la definición del orden de la lista corresponde a los partidos de acuerdo a sus procesos internos.</p> <p>Son sujetos de reelección consecutiva sólo los candidatos que hubiesen ocupado el cargo. No podrá ser candidato a la reelección consecutiva quien en un ulterior proceso de reelección pueda exceder el límite establecido.</p> <p>Quien hubiese sido reelecto de manera consecutiva por el límite establecido no podrá contender para ser electo para el subsecuente periodo en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular.</p> <p>El Congreso de la Ciudad de México solo concederá licencias, siempre y cuando medie escrito fundado y motivado a fin de preservar lo dispuesto en la presente disposición, en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.</p>	<p>mismo género. Así mismo, del total de las fórmulas presentadas por cada Partido Político, al menos deberá haber una compuesta por cada Grupo de Atención Prioritaria reconocido por la Constitución Local y el presente Código.</p> <p>Las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, se integrarán por fórmulas de personas candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género. Si se trata de una fórmula que represente a un Grupo de Atención Prioritaria, deberá estar compuesta por una persona propietaria y una persona suplente del mismo Grupo. En cada lista se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada una de las listas. Posteriormente se intercalará la lista "A" y la "B", para crear la lista definitiva en términos del presente Código.</p> <p>Los partidos políticos podrán registrar las fórmulas de personas candidatas que hubieren ocupado el cargo que se postularán para contender a ser reelectas.</p> <p>Se deberá registrar por separado la relación de personas candidatas que ejercerán su derecho a contender por la reelección.</p> <p>En el caso de las candidaturas de Representación Proporcional la definición del orden de la lista corresponde a los partidos de acuerdo a sus procesos internos. Los Partidos Políticos procurarán que en los primeros lugares se encuentren personas que pertenezcan a Grupos de Atención Prioritaria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 27. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes</p>	<p>Artículo 27. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes</p>



<p>reglas:</p> <p>I. Ningún partido político podrá contar con más de treinta y tres Diputadas y Diputados electos por ambos principios.</p> <p>II. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputadas y Diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en cuatro puntos a su porcentaje de votación local emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación local emitida más el cuatro por ciento.</p> <p>III. El partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.</p> <p>IV. En la integración del Congreso Local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación local emitida que hubiere recibido menos cuatro puntos porcentuales;</p> <p>V. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México se utilizará la fórmula atendiendo las reglas siguientes:</p> <p>a) a la f) ...</p> <p>VI. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de treinta y tres diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al cuatro por ciento de su votación local emitida, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:</p>	<p>reglas:</p> <p>I. Ningún partido político podrá contar con más de treinta y tres Diputadas y Diputados electos por ambos principios.</p> <p>II. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputadas y diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en cuatro puntos a su porcentaje de votación local emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación local emitida más el cuatro por ciento.</p> <p>III. El partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidas diputaciones según el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.</p> <p>IV. En la integración del Congreso Local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación local emitida que hubiere recibido menos cuatro puntos porcentuales;</p> <p>V. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México se utilizará la fórmula atendiendo las reglas siguientes:</p> <p>a) a la f) ...</p> <p>VI. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de treinta y tres diputadas y diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al cuatro por ciento de su votación local emitida, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:</p>
--	---



<p>a) a la i) ...</p> <p>j) Si una vez deduciendo una diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos que recibieron diputaciones por el principio de representación proporcional, aún no se ha llegado a la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo inmediato anterior.</p> <p>k) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce un diputado de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad igualitaria, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.</p> <p>Las vacantes de integrantes titulares del Congreso de la Ciudad de México electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.</p>	<p>a) a la i) ...</p> <p>j) Si una vez deduciendo una diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos que recibieron diputaciones por el principio de representación proporcional, aún no se ha llegado a la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo inmediato anterior.</p> <p>k) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una diputación de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad igualitaria, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.</p> <p>l) No se podrán sustituir a una persona perteneciente a un Grupo de Atención Prioritaria para deducir a un diputado o diputada de un género sobrerrepresentado.</p> <p>Las vacantes de integrantes titulares del Congreso de la Ciudad de México electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de personas candidatas del mismo Partido y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado las diputaciones que le hubieren correspondido.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO I ACTOS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL</p> <p>Artículo 379. Para el registro de</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO I ACTOS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL</p> <p>Artículo 379. Para el registro de</p>



<p>candidaturas a todo cargo de elección popular, el Candidato sin partido y el Partido Político que cumpla con los requisitos que impone este ordenamiento, deberán presentar y obtener, respectivamente, el registro de su plataforma electoral y de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales, previo a la solicitud de registro de la candidatura que corresponda.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva elaborará con anticipación los diversos formatos que faciliten el procedimiento de registro de candidatos, así como su sustitución. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General en un plazo de 15 días que concluirá cinco días antes del inicio del registro de candidatos. Del registro de dicha plataforma se expedirá constancia.</p> <p>Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Ciudad de México y Alcaldías.</p> <p>El Instituto Electoral tendrá facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p>	<p>candidaturas a todo cargo de elección popular, el Candidato sin partido y el Partido Político que cumpla con los requisitos que impone este ordenamiento, deberán presentar y obtener, respectivamente, el registro de su plataforma electoral y de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales, previo a la solicitud de registro de la candidatura que corresponda.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva elaborará con anticipación los diversos formatos que faciliten el procedimiento de registro de candidatos, así como su sustitución. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General en un plazo de 15 días que concluirá cinco días antes del inicio del registro de candidatos. Del registro de dicha plataforma se expedirá constancia.</p> <p>Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros y la inclusión de Grupos de Atención Prioritaria, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Ciudad de México y Alcaldías.</p> <p>El Instituto Electoral tendrá facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, así como señalar la falta de candidaturas de Grupos de Atención Prioritaria, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p>
<p>Artículo 381. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político que pretenda contender, a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, deberá presentar:</p> <p>I. La solicitud de registro de candidaturas,</p>	<p>Artículo 381. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político que pretenda contender, a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, deberá presentar:</p> <p>I. La solicitud de registro de candidaturas,</p>



<p>la cual deberá señalar el Partido Político que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>a) Nombre y apellidos completos;</p> <p>b) Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>d) Ocupación;</p> <p>e) Clave de la Credencial para Votar;</p> <p>f) Cargo para el que se les postula;</p> <p>g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;</p> <p>h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes;</p> <p>i) Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional; y</p> <p>j) Declaración patrimonial, será obligatoria del candidato.</p>	<p>la cual deberá señalar el Partido Político que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>a) Nombre y apellidos completos;</p> <p>b) Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>d) Ocupación;</p> <p>e) Grupo de Atención Prioritaria al que pertenece o se autodescribe y la documentación que lo acredite, en los supuestos que lo permitan;</p> <p>f) Clave de la Credencial para Votar;</p> <p>g) Cargo para el que se les postula;</p> <p>h) Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;</p> <p>i) Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes;</p> <p>j) Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional; y</p> <p>k) Declaración patrimonial, será obligatoria del candidato.</p> <p>II. ...</p> <p>a) a la g) ...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p>
--	--



V. PROYECTO DE DECRETO

Por los razonamientos y argumentos presentados anteriormente, someto al conocimiento, análisis, valoración y dictamen correspondiente el siguiente decreto:

ÚNICO. Se ADICIONAN la fracción VII en el artículo 4, apartado C; artículo 13 Bis; el inciso l) de la fracción VI del artículo 27 y el inciso e) del artículo 381, fracción I recorriendo los subsecuentes; y se REFORMAN, los artículos: 14, segundo párrafo; 16, párrafo onceavo y doceavo; 23, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 27, fracción III, la fracción VI y su inciso k), y el último párrafo; 379, párrafo tercero y cuarto, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá:

A)...

B) ...

C) En lo que se refiere al marco conceptual:

I. a VI. ...

VII. Grupo de Atención Prioritaria: Grupos de personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. Las autoridades de la Ciudad deben adoptar las medidas necesarias para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.

Se deberá garantizar su participación en la adopción de medidas para hacer efectivos sus derechos; por lo que es necesario contar con mecanismos de inclusión para su participación política y ejercicio de sus derechos político electorales.

En el presente Código se considerarán a las personas que pertenezcan a éstos y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Local, este Código y la demás normatividad aplicable. Por lo que se enlistan los siguientes grupos: mujeres; niñas, niños y adolescentes; personas jóvenes; personas mayores; personas con discapacidad; personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, e intersexuales; personas migrantes; personas en situación de calle; personas privadas de su libertad; personas que residen en instituciones de asistencia social; personas



afrodescendientes; personas de identidad indígena; personas de minorías religiosas, y personas víctimas de violaciones de derechos humanos.

Artículo 13 Bis. Las ciudadanas y los ciudadanos que pertenecen a los Grupos de Atención Prioritaria reconocidos en la Constitución Local y el presente Código, podrán ejercer su derecho a ser votados y al sufragio y el Instituto Electoral proporcionará los ajustes razonables necesarios para que puedan contar con credencial para votar.

Artículo 14. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y deberá incluir al menos siete fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y cuatro fórmulas de jóvenes de entre 18 y 35 años por el principio de representación proporcional.

En la Ciudad de México los partidos políticos procurarán incluir entre sus **personas candidatas** a una persona con discapacidad y a una perteneciente a pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México. **Se deberán promover las candidaturas de las personas que pertenezcan a los Grupos de Atención Prioritaria reconocidos por la Constitución Local.**

Artículo 16. Las alcaldías son órganos político administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, las alcaldesas o los alcaldes y concejales se elegirán mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez **candidatas**, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.

Las fórmulas en la planilla estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir por lo menos a una fórmula de jóvenes con



edad entre los 18 y 29 años. **Se procurará incluir a personas que pertenezcan a los Grupos de Atención Prioritaria reconocidos por la Constitución Local.**

En ningún caso el número de concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que alguna ciudadana o ciudadano aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.

Artículo 23. Por cada **persona candidata propietaria** para ocupar un cargo se elegirá **a una persona suplente**, quien deberá ser del mismo género. Del total de fórmulas de candidaturas a Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa y de **personas candidatas a alcalde o alcaldesa** y concejales que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género. **Así mismo, del total de las fórmulas presentadas por cada Partido Político, al menos deberá haber una compuesta por cada Grupo de Atención Prioritaria reconocido por la Constitución Local y el presente Código.**

Las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, se integrarán por fórmulas de **personas candidatas** compuestas cada una **por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género. Si se trata de una fórmula que represente a un Grupo de Atención Prioritaria, deberá estar compuesta por una persona propietaria y una persona suplente del mismo Grupo.** En cada lista se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada una de las listas. Posteriormente se intercalará la lista "A" y la "B", para crear la lista definitiva en términos del presente Código.

Los partidos políticos podrán registrar las fórmulas de **personas candidatas** que hubieren ocupado el cargo que se postularán para contender a ser **reelectas**.

Se deberá registrar por separado la relación de **personas candidatas** que ejercerán su derecho a contender por la reelección.

En el caso de las candidaturas de Representación Proporcional la definición del orden de la lista corresponde a los partidos de acuerdo a sus procesos internos. **Los Partidos Políticos procurarán que en los primeros lugares se encuentren personas que pertenezcan a Grupos de Atención Prioritaria.**

...
...
...

Artículo 27. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

I. Ningún partido político podrá contar con más de treinta y tres Diputadas y Diputados electos por ambos principios.



II. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputadas y diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en cuatro puntos a su porcentaje de votación local emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación local emitida más el cuatro por ciento.

III. El partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a que le sean **atribuidas diputaciones** según el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

IV. En la integración del Congreso Local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación local emitida que hubiere recibido menos cuatro puntos porcentuales;

V. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México se utilizará la fórmula atendiendo las reglas siguientes:

a) a la f) ...

VI. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de treinta y tres **diputadas y diputados** por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al cuatro por ciento de su votación local emitida, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:

a) a la i) ...

j) Si una vez deduciendo una diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos que recibieron diputaciones por el principio de representación proporcional, aún no se ha llegado a la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo inmediato anterior.

k) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una **diputación** de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad igualitaria, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.

l) No se podrán sustituir a una persona perteneciente a un Grupo de Atención Prioritaria para deducir a un diputado o diputada de un género sobrerrepresentado.

Las vacantes de integrantes titulares del Congreso de la Ciudad de México electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de **personas candidatas** del mismo Partido y



género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado **las diputaciones** que le hubieren correspondido.

TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO I
ACTOS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL

Artículo 379. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Candidato sin partido y el Partido Político que cumpla con los requisitos que impone este ordenamiento, deberán presentar y obtener, respectivamente, el registro de su plataforma electoral y de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales, previo a la solicitud de registro de la candidatura que corresponda.

La Secretaría Ejecutiva elaborará con anticipación los diversos formatos que faciliten el procedimiento de registro de candidatos, así como su sustitución. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General en un plazo de 15 días que concluirá cinco días antes del inicio del registro de candidatos. Del registro de dicha plataforma se expedirá constancia.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros **y la inclusión de Grupos de Atención Prioritaria**, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Ciudad de México y Alcaldías.

El Instituto Electoral tendrá facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, **así como señalar la falta de candidaturas de Grupos de Atención Prioritaria**, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 381. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político que pretenda contender, a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, deberá presentar:

I. La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar el Partido Político que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Nombre y apellidos completos;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;

e) Grupo de Atención Prioritaria al que pertenece o se autodescribe y la



documentación que lo acredite, en los supuestos que lo permitan;

- f) Clave de la Credencial para Votar;
- g) Cargo para el que se les postula;
- h) Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;
- i) Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes;
- j) Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional; y
- k) Declaración patrimonial, será obligatoria del candidato.

II. ...

b) a la g) ...

...

III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 15 días del mes de julio de 2020.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

0BFCBE7FA07A499...
**DIP. TEMÍSTOCLES VILLANUEVA
RAMOS**

DocuSigned by:

A9590159532149A...
**DIPUTADO JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ
DÍAZ DE LEÓN**